

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-03-005-2019-00259-01

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso continuar el trámite del recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia de 17 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **MARINO CABRERA TRUJILLO** contra **FÉLIX MAURICIO y MARÍA PAULA TRUJILLO PERDOMO**, si no fuera porque, el término de sustentación de la alzada, según constancia secretarial de 4 de agosto cursante, venció en silencio.

Por auto de 15 de julio, se admitió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, concediendo al apelante único el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la providencia, para sustentar los reparos en los que fundamentaba su recurso, advirtiéndole que, de no hacerlo oportunamente, se declararía desierto.

Sin embargo, fenecido éste, el recurrente guardó silencio, siendo imperativo aplicar el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, y dispone “(...) *Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*”, al resultar incuestionable que la norma procesal impone al apelante el deber de sustentar en esta instancia, expresando las razones de su inconformidad con la providencia del *a quo*, so pena de su deserción.

En consecuencia, le corresponde al Despacho ceñirse al procedimiento establecido en la ley, con el propósito de preservar los derechos y vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



procesales, por lo que se hace imperioso declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

En cuanto concierne a la solicitud de nulidad invocada por el extremo actor, con posterioridad al vencimiento de términos referido, se dispondrá su remisión al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, para lo correspondiente.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 17 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente, incluyendo la solicitud de nulidad invocada por la parte demandante, al Juzgado de origen para lo correspondiente, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383091b9ec77522d32642eba1780892d02e35d1eac43aeb21350e23f8e6986e7**

Documento generado en 22/09/2022 10:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>